



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0081-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0119/2024, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0119/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0081-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Carlos Rafael Espinal contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER la presente acción Constitucional de Amparo, por haber sido introducida de conformidad con los preceptos de la ley.

Segundo: COMPROBAR que el Accionante en Amparo, licenciado Carlos Rafael Espinal, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., mediante instancia recepcionada en fecha catorce (14) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), los documentos contentivos de los resultados del proceso de Encuestas para escoger a los candidatos a Diputados de la provincia La Altagracia, y en consecuencia, ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno, y la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., ENTREGAR al licenciado Carlos Rafael Espinal, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Copia CERTIFICADA de la boleta censal donde aparezcan los nombres de las personas sobre las cuales fueron encuestados los munícipes de La Altagracia, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia esa demarcación política.
- b) Copia CERTIFICADA de una relación donde aparezcan los resultados del proceso de cada uno de los postulantes o inscritos como precandidatos, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.
- c) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan los porcentajes numéricos obtenidos por cada uno de los postulantes o precandidatos participantes en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por provincia La Altagracia.
- d) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan las preguntas que les fueron formuladas a los encuestados en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-407-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Luis Rafael López Rivas y Douglas White, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo De Los Santos Coll. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“Primero: El tribunal aplaza el presente proceso por mutuo acuerdo entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.4. En la audiencia fijada para el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante los licenciados Luis Rafael López Rivas y Douglas White. La parte accionada fue representada por el licenciado Emmanuel Acosta Pérez, conjuntamente con el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo De Los Santos Coll. La parte accionante intervino expresando la intención de volver aplazar la audiencia, a los fines de que llegaron a un acuerdo con la parte accionada para el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depósito de unos documentos importantes para el curso de la acción, por lo que la indicada audiencia fue aplazada por lo siguiente:

“Primero: El tribunal aplaza el presente proceso a los fines de una tramitación de documentos entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. A la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Douglas White y Luis Rafael López Rivas, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Gustavo De Los Santos Coll, Edison Joel Peña y Rafael Suarez. La parte accionada intervino expresando lo siguiente:

Procederemos a depositar el siguiente inventario de documentos.

1.6. Por su lado, la parte accionante procedió a concluir de la siguiente manera:

Hoy, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) tiene a bien, depositar unos documentos, no entendemos porque no nos hacen entrega de la información solicitada, la ficha técnica, entiéndase el margen de error. En ese sentido, habiendo recibido información que no solicitamos, nos permitimos concluir de la siguiente manera:

“Primero: ACOGER la presente acción Constitucional de Amparo, por haber sido introducida de conformidad con los preceptos de la ley.

Segundo: COMPROBAR que el Accionante en Amparo, licenciado Carlos Rafael Espinal, solicito a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., mediante instancia recepcionada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los documentos contentivos de los resultados del proceso de encuestas para escoger a los candidatos a diputados de la provincia La Altagracia, y en consecuencias, ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno, y la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., ENTREGAR a Carlos Rafael Espinal, los siguientes documentos:

a) Copia CERTIFICADA de la boleta censal donde aparezcan los nombres de las personas sobre las cuales fueron encuestados los munícipes de La Altagracia, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia esa demarcación política.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) Copia CERTIFICADA de una relación donde aparezcan los resultados del proceso de cada uno de los postulantes o inscritos como precandidatos, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.

c) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan los porcentajes numéricos obtenidos por cada uno de los postulantes o precandidatos participantes en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.

d) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan las preguntas que les fueron formuladas a los encuestados en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia”

1.7. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Declarada inadmisibles la presente acción de amparo, a partir de lo expuesto y que toca de manera sensible cualquiera de las 3 causales identificadas en artículo 70 de la Ley 137-11, en especial el artículo 70.2, respecto al plazo de los 60 días en que la parte tomo comunicación del acto, entiéndase el 09 de octubre de 2023.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechaza por improcedente, mal fundado y carente base legal.”

1.8. La parte accionante replicó:

“Rechazamos los medios de inadmisión presentado y ratificamos conclusiones”.

1.9. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante alega que “habiendo completado satisfactoriamente todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser precandidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno en la provincia La Altagracia, nadie, pero absolutamente nadie le comunico al licenciado Carlos Rafael Espinal, que no había aceptado como **PRECANDIDATO A DIPUTADO POR LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA**” (*sic*).

2.2. Asimismo, indica que “para el licenciado Carlos Rafael Espinal, el Partido Revolucionario Moderno, colgó en su sitio de internet, la Resolución No.56 del nueve (9) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, hizo público los ganadores del proceso de encuestas realizado en la provincia La Altagracia, para escoger los candidatos de ese partido político a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Senador, Diputados, Alcaldes, Regidores, Directores Municipales y Vocales, apareciendo solamente como candidatos a Diputados electos por la provincia La Altagracia, los señores: Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Carmen Aurelia de la Rosa Pérez y Ángel del Rosario Robles por lo que solicitó mediante instancia los resultados de las referidas encuestas” (*sic*).

2.3. De lo anterior, arguye que “las motivaciones que animan al licenciado Carlos Rafael Espinal, a solicitar la presente Acción de Amparo, son obtener la documentación que sirvió de base al proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados de la provincia La Altagracia” (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicitan (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (*ii*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), entregar los resultados de las encuestas en el nivel de diputados de la demarcación de La Altagracia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (*i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por las tres causales estipuladas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley 137-11; (*ii*) subsidiariamente, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de una Declaración Jurada de Compromiso de Integridad, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por licenciado Néstor Cedeño Lucca, abogado notario público;
- ii. Copia fotostática de Certificado de No Antecedentes Penales, emitido por La Procuraduría General de la República, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a Carlos Rafael Espinal De la Rosa;
- iii. Copia fotostática de resultados de laboratorio Amadita, correspondiente a Carlos Rafael Espinal De la Rosa;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009735-0, correspondiente a Carlos Rafael Espinal De La Rosa;
- v. Copia fotostática de instancia dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Carlos Rafael Espinal;
- vi. Copia fotostática de Certificación, expedida por Comité Municipal de Higuey del Partido Revolucionario Moderno, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidaturas a Diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- viii. Copia fotostática de comprobante de pago de Banco de Reservas;
- ix. Copia fotostática de instancia de solicitud de resultados de encuestas dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de Resolución núm. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de Resolución núm. 30-2023, de fecha 24 de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- xii. Copia fotostática de comunicación sobre Respuesta a la solicitud sobre proceso de elecciones por encuesta, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a Sonne Beltré Ramirez, emitida por Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones.

4.2. La parte accionada aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la valoración de candidatos a diputado de la provincia La Altagracia;
- ii. Copia fotostática del listado de candidatos entregados por el Partido Revolucionario Moderno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparos electorales que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. La parte accionada, Partido Revolucionario Moderno ((PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), plantearon diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo electoral que serán analizados por este Tribunal. Al respecto, se responderá a los medios de inadmisión estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.2.1. La parte accionada invocó un medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial para encausar la acción de amparo y solicitar los resultados de las encuestas del Partido Revolucionario Moderno. El accionante se opuso al pedimento. Vale indicar que, la acción de amparo electoral, al igual que el amparo ordinario, está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.3. Para la doctrina comparada “sólo si hay uno [un remedio judicial] mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable”³. Porque “para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (...) que el amparo, es decir, más idóneo (...) para proveer una tutela efectiva del derecho”⁴. En términos simples, se sugiere que el amparo solo se considera viable cuando es la opción más adecuada y eficaz para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

6.2.4. En la especie, La parte accionada no ha podido identificar un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. De todos modos, el Tribunal no advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante, para tutelar su derecho fundamental a la información. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado y, evaluar los requisitos de admisibilidad restantes.

6.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN FUERA DE PLAZO

6.3.1. En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte accionada basado en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, el cual establece un plazo para la interposición del amparo de sesenta días (60) que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual los accionantes tuvieron conocimiento de la supuesta vulneración a su derecho a la información. Para la parte accionada la parte actora tomó conocimiento de la violación a su derecho fundamental el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en las incidencias de la audiencia.

6.3.2. El Tribunal al evaluar los documentos que conforman el expediente y los alegatos dar por cierto que en el mes de octubre –sin indicar fecha- el Partido Revolucionario Moderno (PRM) publicó los resultados de las encuestas correspondientes a la provincia La Altagracia. El accionante indica que solicitó al referido partido la entrega de los resultados de las encuestas realizadas en la demarcación de la provincia La Altagracia, en el nivel de diputado, pues solo fueron dados a conocer los candidatos electos para el nivel de diputado en esa demarcación.

³ Sagüés, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, p. 458. Astrea: Buenos Aires. Citado por: Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

⁴ *Ídem*.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.3. Los resultados de las encuestas fueron publicados el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Empero, este no puede fijarse como el punto de partida del conocimiento de la conculcación de derecho fundamental, pues todavía en este punto no se había cursado una solicitud de acceso a la información del proceso interno. Fue en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que la parte accionante cursó una solicitud de entrega de resultados de encuestas. Luego de transcurrido quince (15) días hábiles, el partido político concernido no había ofrecido una respuesta negativa o positiva a la solicitud. Así que es a partir de este momento –treinta y uno (31) de octubre del mismo año- en que el accionante –precandidatos a diputado- comprende o, acaso, intuye que la falta de respuesta de las informaciones de los resultados de las encuestas realizadas comporta una violación de sus derechos

6.3.4. Así que, si computamos el plazo a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha de la presentación de la acción – veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)-, no han transcurrido los sesenta (60) días previstos en la norma para incoar la acción. Por tanto, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

6.4. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.4.1. Así mismo, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, sin especificar de qué modo la acción se encasilla en esta inadmisión. Sin embargo, esta Corte constata que la acción de amparo supera el filtro de la notoria improcedencia en razón de que hay indicios de que se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. En ese sentido, debe evaluarse en el fondo si habrá un perjuicio a sus derechos fundamentales. Es decir, fueron aportados argumentos y pruebas que ponen en condiciones a este Tribunal para determinar si las actuaciones del partido político afectaron los derechos fundamentales del impetrante. Por estos motivos, procede rechaza el medio inadmisión invocado por la parte accionada.

7. FONDO

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo incoado por el ciudadano Carlos Rafael Espinal que procura la entrega por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas realizado por este partido político al que esta afiliado y por el que presentó su nominación en el proceso interno de encuestas. Alude el accionante que solo fueron publicados los candidatos ganadores en la provincia de La Altagracia, sin embargo, no fueron dados a conocer los resultados de las encuestas realizadas en dicha demarcación. Ante esa situación, el accionante indica que solicitó las informaciones al partido en referencia y que, ante la negativa de no dar a conocer la información, éste no tiene conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si fueron favorecidos otros candidatos en el proceso interno. Ante esta instancia el accionante solicita las informaciones siguientes:

- a) Copia CERTIFICADA de la boleta censal donde aparezcan los nombres de las personas sobre las cuales fueron encuestados los munícipes de La Altagracia, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia esa demarcación política.
- b) Copia CERTIFICADA de una relación donde aparezcan los resultados del proceso de cada uno de los postulantes o inscritos como precandidatos, para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.
- c) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan los porcentajes numéricos obtenidos por cada uno de los postulantes o precandidatos participantes en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por provincia La Altagracia.
- d) Copia CERTIFICADA de una certificación donde aparezcan las preguntas que les fueron formuladas a los encuestados en el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados del P.R.M., por la provincia La Altagracia.

7.2. Debe destacarse, que bajo la sombrilla del amparo electoral pueden tutelarse los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales en el ámbito electoral⁵. Los derechos políticos-electorales no solo lo conforman la prerrogativa de elegir y ser elegible, sino que lo acompañan otros derechos fundamentales conexos, como libertad de asociación (artículo 47 de la Constitución), libertad de reunión (artículo 48 de la Constitución), libertad de expresión e información (artículo 49 de la Constitución), todos ellos cuando se ejercen en el plano político.

7.3. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en el caso *Castañeda Gutman vs México* que los derechos políticos se relacionan con otros derechos previstos en la Convención Americana y que, en conjunto hacen posible el juego democrático. Textualmente indicó que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

⁵ Numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.⁶

7.4. De modo que, los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde los ciudadanos pueden participar de los procesos democráticos y manifestar su voluntad⁷, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

7.5. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para asegurar estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

7.6. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte in fine del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”⁸.

⁶ Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C no. 184, párr. 140; y en Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 171.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

7.8. De manera general, es visible como la construcción normativa de los derechos políticos a nivel interamericano y nivel local, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

7.9. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a los resultados electorales, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información privaría a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación, estableciendo excepciones justificadas y razonables para garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

7.10. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer⁹.

7.11. En resumen, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de entregado los resultados los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes al proceso de encuestas.

7.12. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado no publicó los resultados de las encuestas realizadas respecto a todos los candidatos que competían en nivel de diputado de La Altagracia y que el precandidato que hoy acciona no ha tomado conocimiento de los resultados, a pesar de su participación en el proceso y de realizar una solicitud a la organización para tomar conocimiento de la información. Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información de los accionantes.

7.13. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones).

7.14. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatoria al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de

⁹ Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos recursos (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación¹⁰.

7.15. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentran atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna, de manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos de fueron parte de un proceso donde se midió sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios. La negativa a la

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entrega de las encuestas a quienes fueron parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional del accionante al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, se lleva de encuentro la democracia interna, pues la ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

7.16. Más aún, sin transparencia y acceso a la información el ciudadano accionante no tiene la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participaron y en el que se le niega información, sobre todo acceso a los resultados. En definitiva, el derecho a la información es un elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

7.17. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la petición sobre entrega de información y conceder el amparo. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, se ordena la entrega a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de diputados en la provincia La Altagracia, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

7.18. Concomitantemente, se deja fijado el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.19. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la acción de amparo la vía idónea para conocer las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber sido incoada dentro de los plazos legales.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Carlos Rafael Espinal contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, respecto a la solicitud de entrega de información, por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la falta de publicidad y omisión por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a entregar la documentación al accionante sobre los resultados de las encuestas realizadas en la demarcación de La Altagracia en el nivel de diputados.

SEXTO: ORDENA, al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la ENTREGA a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia La Altagracia, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

SÉPTIMO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General